

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA.</p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)</p>	<p>SE SUSCRIBE EN LA IMP. DE MENCHACA, Calle de los Abades, núm. 1, LOGROÑO.</p>	<p style="text-align: center;">PRECIOS DE SUSCRICION.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: left;">EN LA CAPITAL.</td> <td style="text-align: right;">FUERA.</td> </tr> <tr> <td>Por un mes. . . . 12 reales</td> <td>Por un mes. . . . 16 reales</td> </tr> <tr> <td>Por tres id. . . . 34 »</td> <td>Por tres id. . . . 44 »</td> </tr> <tr> <td>Por seis id. . . . 64 »</td> <td>Por seis id. . . . 84 »</td> </tr> <tr> <td>Por un año. . . . 120 »</td> <td>Por un año. . . . 150 »</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Número suelto 1 real.</p>	EN LA CAPITAL.	FUERA.	Por un mes. . . . 12 reales	Por un mes. . . . 16 reales	Por tres id. . . . 34 »	Por tres id. . . . 44 »	Por seis id. . . . 64 »	Por seis id. . . . 84 »	Por un año. . . . 120 »	Por un año. . . . 150 »
EN LA CAPITAL.	FUERA.											
Por un mes. . . . 12 reales	Por un mes. . . . 16 reales											
Por tres id. . . . 34 »	Por tres id. . . . 44 »											
Por seis id. . . . 64 »	Por seis id. . . . 84 »											
Por un año. . . . 120 »	Por un año. . . . 150 »											

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.^a María Isabel, doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Seccion de Fomento.

Recibida la relacion nominal, autorizada, de los interesados á quienes afecta la expropiacion de fincas rústicas para ejecutar las obras del trozo 3.^o de la carretera de Arnedo á las ventas de Cervera, seccion comprendida entre Arnedo y Cervera, en jurisdiccion de Grávalos, se publica en este periódico oficial para que en el término de veinte dias, puedan las Corporaciones ó personas interesadas exponer las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Logroño 10 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Nómina de los propietarios y colonos á quienes afecta la expropiacion.

Numeracion de las fincas,	CLASE de cultivo.	Extension que se ocupa de la finca.	NOMBRE DEL		Observaciones
			PROPIETARIO.	COLONO	
1	Cereal	Parte.	D: Tomás Cordon.		
2	id.	id.	» Antonino Marin;		
3	id.	id.	» Pascual Blazquez.		
4	id.	id.	» Gerónimo Muñoz.		
5	id.	id.	» Fregorio Jimenez Perez.		
6	id.	id.	» Blas Gimenez Perez.		
7	id.	id.	» Blas Perez Perez.		
8	id.	id.	» Fausto Blazquez,		

Numeracion de las fincas.	CLASE de cultivo.	Extension que se ocupa de la finca.	NOMBRE DEL		Observaciones
			PROPIETARIO.	COLONO.	
9	id.	Parte.	D. Blas Perez Perez.		
10	id.	id.	» José Galan Cordon.	Cruz Gutierrez.	
11	id.	id.	» Sotero Perez.		
12	id.	id.	» Gregorio J. Jimenez.		
13	id.	id.	» Anacleto Aguado.	Fautino Moreno	
14	id.	id.	» Elias Escudero.		
15	id.	id.	» Santiago Perez.		
16	id.	id.	» Dionisio Perez.		
17	id.	id.	» Elias Escudero.		
18	id.	id.	» Santiago Perez.		
19	id.	id.	» Urban Escudero.		
20	id.	id.	» Julian J. Arnedo.		
21	id.	id.	» Simona Escudero.		
22	id.	id.	» Donato Escudero.		
23	id.	id.	» Juan Garcia Arnedo.		
24	id.	id.	» Blas Royo.		
25	id.	id.	» Francisco Diez.		
26	id.	id.	» Ramon Diez.	Agustin Martz.	
27	id.	id.	» Cccilio Lopez		
28	id.	id.	» Pedro Garrido.		
29	id.	id.	» Santiago Galan.		
30	id.	id.	» Márcos Garcia.		
31	id.	id.	» Juan Cruz Garcia.		
32	id.	id.	» José Arnedo Jimenez		
33	id.	id.	» Faustino Moreno.		
34	id.	id.	» Francisco Diez.		
35	id.	id.	» José Galan Cordon.		
36	id.	id.	» Eusebio Ruiz Calvo.		
37 y 38	id.	id.	» Ramon Diez.	Manuel Jimenez y Baldome-ro Garcia.	
39	id.	id.	» Ruperto Beltran.		
40	id.	id.	» Santiago Perez.		
41	id.	id.	» Isabel Cordon.		
42	id.	id.	» Robustiano Perez.		
43	id.	id.	» Pio Beltran.		
44	id.	id.	» Leocadio Fraile.		
45	id.	id.	» Ruperto Beltran.		
46	id.	id.	» Dominica Jimenez.		
47	Huerto	id.	» Ecequiel Garcia.		
48	Cereal	id.	» Pedro Garrido.		
49	Huerto	id.	» Vicente Diez.		
50	Cereal	id.	» José Arnedo y Faustino Moreno.		
51	id.	id.	» Francisco Diez.		
52	id.	id.	» Ruperto Beltran.		
53	id.	id.	» Ezequiel Garcia.		
54	id.	id.	» Venancio Jimenez.		
55	id.	id.	» Bl's Perez Perez.		
56	id.	id.	» Juan Garcia Arnedo.		
57	id.	id.	» Pio Beltran.		
58	id.	id.	» Manuel Perez Perez.		
59	id.	id.	» Felix Escudero.		
60	id y era	id.	» Ildefonso Escudero.		
61	id.	id.	» Eleuterio Arnedo y otros.		
62	id.	id.	» José Galan y otros.		
63	id.	id.	» Francisco Diez.		

Recibida la relacion nominal, autorizada, de los interesados á quienes afecta la expropiacion de fincas urbanas con motivo de las obras del trozo 3.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, seccion de Arnedo á Cervera, en jurisdiccion de Grávalos, se publica en este periódico oficial para que, durante el plazo de veinte dias, puedan las Corporaciones ó personas interesadas exponer las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Logroño 10 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Nómina de los propietarios y colonos á quienes afecta la expropiacion.

Número de la finca,	Clase de la finca,	Modo de interesar á la finca,	NOMBRE DEL		Observaciones,
			PROPIETARIO.	COLONO.	
1	Corral.	Parte.	D. Ecequiel García.	»	
2	Idem.	Id.	» Pedro Garrido.	»	
3	Idem.	Id.	» Faustino Moreno y José Arnedo.	»	
4	Granero	Toda.	» Vicente Diez.	»	
5	Corral.	Parte.	» Francisco Diez.	»	
6	Casa y corral.	Toda.	» Domingo Echemaite	»	

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva y elementos de Histología normal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de dicha Facultad y los supernumerarios de la misma que reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

TARIFA 4.ª

Número.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	MADRID. = Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza. = Pesetas.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria) Palma Mallorca, Oviedo. = Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADOS FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones. = Pesetas.	
					TÉRMINO. = Pesetas.	ASCENSO. = Pesetas.	ENTRADA. = Pesetas.		
1	Abogados.	300	250	220	180	140	110	70	
2	Cancilleres y registradores en las Audiencias.	160	110	80	»	»	»	»	
3	Escribano de actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30	
4	Idem de Cámara.	200	130	100	»	»	»	»	
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50	
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60	
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	»	
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	»	»	»	»	
9	Jueces municipales.	120	100	90	70	50	40	»	
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	80	60	40	30	20	
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	»	»	»	»	
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas. En aquellas donde estén las sillas episcopales. En las que existen vicarias. En las demás poblaciones.						190	110
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						50	20

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y decorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, amibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin

pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó factos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasia ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

- Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.
- Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.
- Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.
- Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
- Núm. 18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
- Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

- Núm. 20. Plumistas.
- Núm. 21. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

- Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.
- Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 313 de la tarifa 3.^a

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.^a

- Núm. 24. Aparejadores.
- Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.
- Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.
- Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Núm. 30. Bordadores con obrador.
- Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
- Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.
- Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
- Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.
- Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.
Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.
- Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan siempre que no contengan piedras preciosas.
- Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.
- Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.
- Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.^a

- Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
- Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
- Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- Núm. 43. Bastoneros.
- Núm. 44. Batidores ó laticeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
- Núm. 45. Boteros y corambreros.
- Núm. 46. Botineros.
- Núm. 47. Broncistas.
- Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
- Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.
- Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.
- Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
- Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.
- Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.
- Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
- Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.
- Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurías y cítaras.
- Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.
- Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.
- Núm. 60. Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.
- Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
- Núm. 62. Constructores de bragueros.
- Núm. 63. Constructores de cepillos.
- Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
- Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y culetas y de aros y duelas.
Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

- Núm. 66. Constructores de velámen para buques.
- Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.
- Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- Núm. 69. Encuadernadores de libros.
- Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en esceyola ó carton piedra.
- Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
- Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- Núm. 74. Fontaneros.
- Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.
- Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
- Núm. 77. Herbolarios.
- Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.
- Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.
- Núm. 80. Impresores de estampas.
- Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.
- Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
- Núm. 83. Latoneros y veloneros.
- Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- Núm. 85. Maestros de equitación.
- Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.
- Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con generos llevados por los parroquianos.
- Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
- Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.
- Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
- Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.
- Núm. 94. Quitamanchas.
- Núm. 95. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con generos que lleven los parroquianos.
- Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.
- Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
- Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.
- Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.
- Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.
- Núm. 102. Vaciadores de navajas.
- Núm. 103. Zapateros.
- Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
- Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que clavoren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.
Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.^a

1. Médicos del Ejército y de la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.
Pagarán:
Los Inspectores de primera y segunda clase 4.00 pesetas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores 200
2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente 60
3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:
Los de asnal 23 pesetas.
Los de caballo 144
Los de cerda 150
Los de cabrio 60
Los de lanar 90
Los de mular 144
Los de vacuno 144

Clase 2.^a

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

- | | |
|---|-------------|
| En Madrid | 35 pesetas. |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 30 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes | 24 |
| En las de 10.000 á 20.000 habitantes | 18 |
| En las de menor vecindario | 12 |
1. Alquiladores de trajes de máscaras.
 2. Buñolerías en tienda
 3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clas 9.ª
 4. Castradores.
 5. Cazadores de oficio.
 6. Constructores de pozos, norias y hornos.
 7. Chalanés ó corredores de ganado.
 8. Charolistas en maderas.
 9. Picadores y domadores de caballos.
 10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales; ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
 11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

(Se continuará.)

SECCION JUDICIAL.

JUZGADO MUNICIPAL
DE
Briñas.

En los autos de juicio verbal pendientes en este juzgado, á instancia de D. Toribio Gutierrez y Balda de esta vecindad, con D. Martin Garcia de Araoz que lo es de la misma, sobre pago de cantidad, remitidos en grado de apelacion al Juzgado de primera instancia de este partido interpuesta por el demandado, se ha dictado la sentencia que literalmente dice así.

Sentencia.

En la villa de Haro á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio verbal procedentes del Juzgado municipal de Briñas entre partes de una como demandante D. Toribio Gutierrez y como demandado D. Martin Garcia Araoz sobre pago de ciento cuarenta y cinco pesetas, remitidas en grado de apelacion interpuesta por el demandado.

Acceptando los resultandos y considerando de la sentencia apelada, y considerando además que no aparece justificada en autos temeridad mala fé por parte de D. Martin Garcia: Fallo que debo de confirmar y confirmo la sentencia dictada por el Juez Municipal de Briñas, con fecha ocho de Julio último, por la que se condena á D. Martin Garcia de Araoz al pago de ciento cuarenta y cinco pesetas á favor de D. Toribio Gutierrez pero sin hacer expresa condicion de costas en ambas instancias. Así por esta mi Sentencia la que se remitirá testimonio al inferior con devolucion del juicio original, lo pronuncio, mando y firmo.—Facundo Lopez.—Publicacion: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez, juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella hoy á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, de que yo el Secretario certifico ante mi el Secretario.—Eloy Martinez.—Corresponde exactamente con su original, á que me remito para que conste al juzgado de Briñas lo determinado por este de primera instancia pongo el presente que firmo en Haro á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos. Ante mí.—Eloy Martinez.
Y con el fin de notificar la resolucio-

inserta al demandado D. Martin Garcia de Araoz, me he constituido en su casa-habitacion á esta hora de las diez de esta mañana pero como no le hallase en ella y se ignore su paradero en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil lo verifico por el presente que firmo en Briñas á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez municipal, Francisco Andrade.

D. Cayetano Ibarra Sanchez, Capitan graduado, Teniente 2.º Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa 13 de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion educando de trompeta de este Regimiento, Agus-

tin de San Gregorio Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo señalándole el Cuartel de caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de nó presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 9 de Agosto de 1882.
—Cayetano Ibarra.

Don Cayetano Ibarra Sanchez, Capitan graduado Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, 13 de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del primer Escuadron de este Regimiento Angel Vega Gonzalez, natural de Rodanilla, Provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, se-

ñalándole el Cuartel de Caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, ha contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 8 de Agosto de 1882.
—Cayetano Ibarra.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el presente año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Cornago 4 de Agosto de 1882.
—El Alcalde, Senen Sanz.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 10 de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	726.661	58	12.42	N. O. Calma.	Mínima á la sombra, 14.1. Termómetro seco, 23.2—17.8. Mínima por irradiacion, 11.1.	9.0	»	14	Despejado.
3 tard.	724.764	23	8.73	N. E. Calma.	Máxima al sol, 47.4. Termómetro seco, 33.0—18.7. Máxima á la sombra, 35.0. Kilómetro 135,500.				Idem